



**Resolución No. CSJCOR22-452**

Montería, 6 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00274-00**

**Solicitante:** Señor, Álvaro Rafael García Macia

**Despacho:** Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dr. Edwin José Rodelo Tapias

**Clase de proceso:** Acción de Tutela

**Número de radicación del proceso:** 23001310400220220005800

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 06 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de junio de 2022, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, quienes luego lo remitieron a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el mismo día y repartido al despacho ponente el 01 de julio de 2022, el señor Álvaro Rafael García Macia en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, respecto al trámite de la acción de Tutela promovida por Álvaro Rafael García Macia contra ICBF y otros, radicado bajo el N° 23001310400220220005800.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

*“(...) El pasado 8/06/2022 se presentó una tutela contra el ICBF, Alcaldía, Gobernación, Ministerios de salud y otros Con el fin de proteger los derechos de I@s niñ@s de Tierralta, ya que el ICBF cerro los CDI alegando que la ley de garantía no le permitía contratar Eso a (SIC) llevado a que muchas madres han sido hechas (SIC) de sus sitios de trabajo, otras les ha tocado dejar I@s niñ@s al cuidado de vecinos exponiendo la vida de ellos y ellas ya que no sabemos lo que pueda suceder, otros han quedado solos en casa y tuvieron que internarlos por accidentes, los CDI son un lugar que permite a las madres laborar y seguridad a los niños y niñas, al cerrarlos por omisión o negligencia los niñ@s quedan expuestos. Hasta el momento nadie se ha pronunciado y ya no logran garantizar los 220 días estipulados en la ley 1804/2016. (...)”*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-277 del 05 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (05/07/2022).

### **1.3. Del informe de verificación**

El doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, presentó informe de verificación mediante Oficio N° 1047/JSPCM recibido el 05 de julio de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

*(...) “Auto admisorio de fecha 09 de junio de 2022, notificado al correo electrónico de las entidades el 10 de junio de 2022, esto es al ICBF con oficio No. 0948, al Ministerio de Salud con oficio No. 0949, al Ministerio de Educación con oficio No. 0950, a la Gobernación de Córdoba con oficio No. 0951, a la Alcaldía de Tierralta con oficio No. 0952, a la Comisión Intersectorial de Primera Infancia con oficio No. 0953, a la Corporación Educativa Gran Colombia con oficio No. 0954, y al accionante ALVARO GARCIA MACIA con oficio No. 0955, de la misma fecha. Posteriormente, se recibió respuesta de las accionadas.*

*El 23 de junio de 2022 se profirió fallo mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones son una cuestión netamente administrativa, la cual tiene su propia jurisdicción creada por el legislador, para debatir esta clase de litigios; además hay que tener en cuenta que la misma constitución estatuyó la acción sumaria de la tutela para proteger derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular, y a más cuando no se cuente con otro medio judicial, para reclamar tales derechos, o sea, es una acción de ultima ratio, en ningún momento puede sustituir jurisdicción.” (...)*

*(...) “Posteriormente pasó a la persona encargada de notificaciones de admisiones de tutelas, incidentes de desacatos de primera y segunda instancia, peticiones, y, los posteriores fallos de primera y segunda instancia, etc. Encontrando que se dio el envío de la notificación del mismo a todas las partes, el 30 de junio de 2022, tal como se aprecia en la bandeja de envíos del correo institucional.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Respecto del proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por el señor Álvaro Rafael García Macia, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario es que presentó ante el despacho judicial una acción de tutela contra el ICBF y demás entidades

gubernamentales el 08 de junio de 2022, y el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno ante dicha acción constitucional.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, dio respuesta a la inconformidad del peticionario indicando que profirió auto admisorio del 09 de junio de 2022 y notificó a las entidades gubernamentales correspondientes.

Así mismo, manifiesta el funcionario judicial que, mediante fallo del 23 de junio de 2022, declaró improcedente la mencionada tutela, señalando que lo pretendido por el peticionario es de materia administrativa la cual pertenece a otra jurisdicción.

Por lo anterior, el juez acreditó con un pantallazo del correo electrónico, la notificación del fallo de tutela al peticionario el 30 de junio de 2022; puesto que, al momento de presentar la solicitud de vigilancia judicial ya hay un hecho superado, motivo por el cual se archiva la presente vigilancia judicial.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

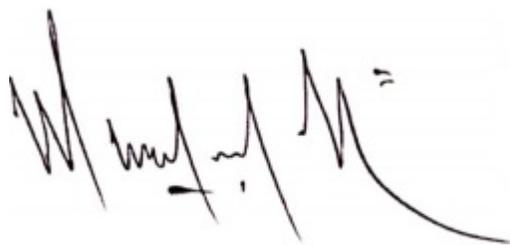
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00274-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de la acción de Tutela promovida por Álvaro Rafael García Macia contra ICBF y otros, radicado bajo el N° 23001310400220220005800, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Álvaro Rafael García Macia.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Edwin José Rodelo Tapias, Juez Segundo Penal del Circuito de Montería y comunicar por ese misma forma al señor Álvaro Rafael García Macia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb